

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	76-001-31-03-007-2004-00175-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto González Ceballos y otros
Demandado	Avícola Nápoles Mejía Villegas y Cía. S.C. y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 696
Tema	Aclaración sentencia
Decisión	Concede parcialmente

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección, aclaración y/o adición presentada por el apoderado judicial de Avícola Nápoles Mejía Villegas, de la parte resolutive de la sentencia número 194 de agosto 23 de 2021, numerales 1 y 3.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Manifiesta el apoderado que su representada hizo parte del conjunto de demandados, razón por la cual, su nombre debe ser incluido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021.

Asimismo, señala que en el numeral tercero, debe aclararse que la condena en costas en contra de la parte demandante, por cuanto se negó la totalidad de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1. El artículo 285 del Código General del Proceso estipula que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2. Revisados los argumentos manifestados por el apoderado judicial de Avícola Nápoles, y respecto de la petición de adición del nombre de su representada en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia 194 de agosto 23 de 2021, considera el Juzgado que ello no es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

Al momento de declararse probada la excepción de prescripción, el Juzgado tuvo en consideración a los demandados que la propusieron, sin que ello signifique que la decisión, no cobije a la sociedad Avícola Nápoles Mejía Villegas, tal y como el mismo abogado lo menciona. Además, de ello se hizo mención clara, en el acápite II de "Actuación Procesal" de la sentencia, donde se dijo que dicha entidad compareció mediante curador ad litem, quien no propuso excepciones de mérito, siendo además que ello no genera verdadero motivo de duda respecto a la decisión adoptada por el Despacho.

2.1. Sobre la aclaración de la condena en costas, debe decirse que la misma es procedente, toda vez que los demandantes fueron cobijados bajo la figura del amparo de pobreza, mediante autos de octubre 20 y noviembre 1º de 2006.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

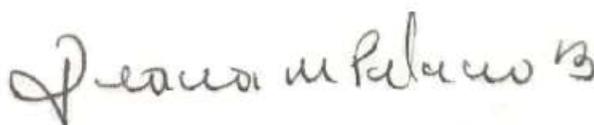
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición, respecto del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia 194 de agosto 23 de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Aclarar el numeral tercero de la sentencia referida, el cual quedará así: "**TERCERO:** Sin condena en costas, por cuanto a los demandados les fue concedido el amparo de pobreza, mediante autos de octubre 20 y noviembre 1° de 2006."

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __140__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Civil 017

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc14aee2663c212c930688dde313c38ca03a7c8bd22cb37f6981491ee7e48f6**

Documento generado en 15/09/2021 11:22:38 a. m.